**AMPARO INDIRECTO**

**QUEJOSA: [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*]**

Se promueve **JUICIO DE AMPARO** por violación directa a **DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

**REFERENCIA:**

Peligro del derecho a la vida y a la integridad personal de una mujer que padece la enfermedad de cáncer

**TRAMITACIÓN INMEDIATA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE AMPARO**

**JUZGADO DE DISTRITO [\*\*\*MATERIA Y ADSCRIPCIÓN DEL JUZGADO\*\*\*], EN TURNO**

**[\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*]**,por mi propio derecho; autorizo en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a [\*\*\*NOMBRE DE LOS ABOGADOS/AS AUTORIZADOS\*\*\*], así como para oír y recibir toda clase de notificaciones, revisar el expediente, obtener reproducciones o fotografías de las constancias de autos, incluso por medios electrónicos o digitales y recoger todo aquello que por el presente procedimiento deban entregarse a la parte quejosa, a [\*\*\*NOMBRE DE LOS PASANTES EN DERECHO\*\*\*]; se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [\*\*\*DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES\*\*\*]; con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 8, 103, fracción I, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 3, 5, 6, , 17, 18, 33, fracción IV, 35, 107, fracción II, 108, 110, 119 y demás aplicables de la Ley de Amparo; 52, fracción IV y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y en el “*Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*”, por medio del presente escrito se promueve **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** y se demanda el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y omisiones que se precisan a continuación.

**Es importante señalar que la presente demanda de amparo debe turnarse y substanciarse de manera inmediata por el Juzgador de Distrito de guardia**, ya que se actualiza lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 112 de la Ley de Amparo, así como, lo dispuesto en los artículos 3 y 4 fracción VI del “Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.”[[1]](#footnote-1), publicado el 20 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los supuestos previsto en el artículo 48, fracciones IX y XII del *“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales”[[2]](#footnote-2)* y 55 de la Ley General de Salud[[3]](#footnote-3), ya que en la especie los actos reclamados importan peligro de privación y pérdida de la vida de la quejosa, según se desprende de todo lo expuesto y desarrollado a lo largo de la presente demanda de amparo, destacadamente debido a que la falta de suministro del medicamento detallado en el cuerpo de la demanda requeridos por la quejosa, atento a la naturaleza de su padecimiento, pone en riesgo su vida.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la gravedad de los hechos bajo protesta de decir verdad que se plantean en la presente demanda, se debe privilegiar el turno y substanciación de la presente demanda por Juzgado de guardia y, en todo caso, al admitir la demanda requerir a las autoridades responsables para que informen y confirmen si el padecimiento de la quejosa pone en riesgo su vida, y así privilegiar los derechos humanos de la quejosa que se desarrollan en los conceptos de violación, y respetar las garantías judiciales que derivan del artículo 17 Constitucional, que por una parte prevé la existencia de órganos jurisdiccionales expeditos para impartir justicia, y por otra el deber de privilegiar la solución de fondo del asunto por encima de cualquier formalismo; estimar lo contrario implicaría reconocer que el Acuerdo 4/2020 referido, materialmente, restringe o limita los derechos de la quejosa, siendo que previo a la emisión de ese acuerdo no se han cumplido las formalidades ni requisitos previstos en el Artículo 29 Constitucional, máxime que ese mismo precepto prohíbe limitar de forma alguna derechos relacionados con la vida , así como las garantías para su protección.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

## NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA. Ya fueron indicados.

## **EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.** –Para el presente caso no existe.

## **LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. -**En términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo, son autoridades responsables las siguientes:

1. **- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**I.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos-** **SECRETARIA DE SALUD:**

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:**

**II.- El C. Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (Artículos 2 fracción IV, 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y primero y segundo del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a la persona titular de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de compras consolidadas)

**III.- Secretario de Salud** (Art. 7, fracción I, del Reglamento Interior de la SSA)

**IV.-** **Secretario Técnico del Consejo Nacional de Salud** (Art. 34 del Reglamento Interior de la SSA)

**V.- Subsecretario de Integración y Desarrollo del Sector Salud** (Art. 9, fracción I, del Reglamento Interior de la SSA)

**VI.- Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaria de Salud** (Art. 11, fracción I y II, del Reglamento Interior de la SSA)

**VII.- Director General de Planeación y Desarrollo en Salud** (Art. 25, fracción I, II y III del Reglamento Interior de la SSA)

**VIII.- Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Salud** (Art. 30, fracción I del Reglamento Interior de la SSA)

 **-INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:** [Colocar en el caso de que sea derechohabiente la quejosa]

**IX.- Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social** (Art. 31 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social)

**X.- Director de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social** (Art. 69 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social)

**XI.-** **Director de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social** (Art. 82, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social)

**XII.- Hospital [poner la clínica, hospital o instituto de salud respectivo que negó el suministro /acceso al medicamento para el tratamiento de su enfermedad]**

-**INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR:**

**XIII.-** **Director General del Instituto de Salud para el Bienestar** (Art. 77 bis 35 B fracción II, de la Ley General de Salud)

**NOTA ACLARATORIA:** La Quejosa precisa que **NO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A LOS MEDICOS** **TRATANTES** toda vez no reúnen la calidad de autoridad responsable al sólo actuar como auxiliar de las responsables, sin ejercer facultad discrecional. En apoyo de lo anterior, el siguiente precedente judicial aplicable por analogía:

“**NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 174/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.”

1. OMISIONES RECLAMADAS. –En relación con la fracción IV del artículo 108 ya mencionado, las omisiones que reclamo de todas y cada una de las autoridades anteriormente señaladas son:
2. La omisión de proporcionarle a la suscrita la atención médica integral, lo cual pone en peligro su salud, integridad y su vida.
3. La omisión de proporcionarle a la suscrita atención médica integral respecto de su padecimiento de [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*], lo cual pone en peligro su salud, integridad y su vida.
4. La omisión de proporcionarle a la suscrita el medicamento denominado [\*\*\*NOMBRE DEL MEDICAMENTO RECETADO\*\*\*], lo cual pone en peligro su salud, integridad y su vida.
5. La omisión de garantizar a la suscrita el acceso a la salud de manera progresiva y no regresiva.
6. ANTECEDENTES DEL ACTO Y LAS OMISIONES RECLAMADAS.– [Dependiendo el caso concreto] De acuerdo con la fracción V del numeral en cita, *bajo protesta de decir verdad*, narro los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de las omisiones reclamadas:

**1.-** En **[poner el mes y año respectivo]**, la quejosa fue diagnosticada en **[poner hospital o instituto de salud y/o médico]** con **[poner el tipo de enfermedad]**.

**2.-** En ese sentido, desde esa fecha se le dio seguimiento a su tratamiento en **[poner hospital o instituto de salud]** y para su tratamiento se le recetó el medicamento **[poner nombre de medicamento]**. Dicho tratamiento lo había venido recibiendo de manera recurrente.

**3.-** Sin embargo, es el caso que a la fecha las autoridades responsables son omisas en suministrar a la quejosa el medicamento necesario para su tratamiento, por supuestamente haberse agotado en **[poner la clínica, hospital o instituto de salud respectivo]**, lo cual lo coloca en peligro de que continúe deteriorándose su salud y, peor aún, de perder la vida hasta que aquél le sea proporcionado de la misma manera en la que lo había recibiendo desde que recibió su diagnóstico.

**4.-** Ante estos hechos que muestran de forma contundente que la quejosa se encuentra en un estado de salud grave, y que las omisiones de las responsables podrían repercutir en su salud, integridad física y en su vida, es por lo que se presenta esta demanda de amparo.

## **PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.**

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del citado artículo, los preceptos que contienen los derechos humanos y garantías que le han sido transgredidos a la suscrita son los que a continuación se enumeran:

* Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
* Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
* Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
* Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
* Artículo 2, 3, 5 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
* Artículo 1, 4 y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
* Artículo 1, 3 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador".
* Artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
* Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
1. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. -En relación con lo dispuesto en la fracción VIII de dicho numeral, planteo los siguientes conceptos de violación:

PRIMERO. LAS OMISIONES RECLAMADAS VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA SALUD, VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL DE LA SUSCRITA **[\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*]**

De conformidad con las reformas constitucionales de junio de 2011, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora el nuevo sistema de control constitucional para la protección de los derechos humanos/ fundamentales de las personas; mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad****. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)”*

Así pues, el artículo 1° Constitucional consagra los principios *pro persona* y *favor libertatis*, al disponer que se deberá buscar la interpretación que más beneficie a la persona y que reconozca la mayor amplitud al contenido de los derechos humanos.

En ese sentido, el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución expresamente señala la obligación de **TODAS** **las autoridades,** en el ámbito de su competencia, de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de fuente constitucional o convencional**.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos es y debe ser obligatoria, y debe ser de conformidad con la propia Constitución y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, bajo un principio *“pro persona”*.

En el ámbito de los tratados internacionales, México también reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos criterios jurisprudenciales resultan también obligatorios a las autoridades del país.

Dicho de otra manera, si en algún instrumento internacional existe una protección más benéfica para las personas respecto de las instituciones jurídicas que se analicen, se deberá privilegiar y prevalecerá incluso sobre el texto constitucional.

En ese sentido el Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios:

***PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.*** *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias:* ***a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.*** *Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-,* ***atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano[[4]](#footnote-4).*** *(…)”*

***PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la* ***interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.*** *En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo[[5]](#footnote-5). (…)”*

***PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.****Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que* ***si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*** *(…)”*

Conforme a lo anterior, en el caso es menester de la parte quejosa manifestar a su Señoría que en específico las omisiones reclamadas violentan los derechos humanos de la quejosa a la salud, integridad y vida, conforme a las siguientes interpretaciones:

**A. –Las omisiones reclamadas violan el derecho a la salud en relación con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*].**

El derecho a la salud se encuentra contemplado en el artículo 4° de la Constitución Federal:

***“ARTÍCULO 4o.-****[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]”*

Asimismo, al ser que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte, a su vez constituyen el marco normativo nacional y, por tanto, los mismos deben de ser garantizados y respetados por las autoridades[[6]](#footnote-6), enseguida se transcriben los siguientes artículos del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

**“ARTÍCULO 2 1**. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.”

### **“ARTÍCULO 3** Los Estados Partes en el presente Pacto **se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto**.”

### [Énfasis propio]

### **“ARTÍCULO 5 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en é**l. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

### [Énfasis propio]

**“ARTÍCULO 12. 1.** Los Estados Parte en **el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.** 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

[Énfasis propio]

Del último artículo transcrito se desprende el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el cual, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, -que es el órgano facultado para la interpretación de dicho tratado-, abarca en todas sus formas y niveles los siguientes elementos esenciales:

1. Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.
2. **Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte**. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) No discriminación: los establecimientos, bienes y **servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho**, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, **las mujeres**, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades. iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. **Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos**. **La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.** iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.
3. Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
4. **Calidad.** Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. **Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas[[7]](#footnote-7).**

Como se desprende de lo anterior, el Estado mexicano al ser parte de este tratado internacional se encuentra obligado a garantizar el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de posible de salud física y mental, **el cual abarca que los servicios de salud deben de ser accesibles a todas las personas, considerando que los pagos de estos deben de ser en atención a proteger a los más desfavorecidos socialmente, como lo son aquellos que carecen de los recursos económicos para cubrirlos**. Asimismo, se desprende que los servicios de salud abarcan los medicamentos necesarios para el tratamiento de los padecimientos de las personas.

De la misma manera, el Comité del que se habla, en su Observación General 14 señaló: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad", tanto física como mental, incluye el acceso al **tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales**, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental”.

Por otro lado, especial atención merece el análisis contenido en la Observación General que nos ocupa en relación con las mujeres, ya que en esta se reconoce que **las mujeres deben tener acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, por lo que se debe tener una intervención por parte de los Estados con miras a la prevención y el tratamiento de enfermedades**.  Asimismo, establece que, para el debido ejercicio del derecho de la mujer a la salud, se requiere que los Estados supriman todas las que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información. Incluyendo también el adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales que le deniegan sus derechos genésicos.

Es decir, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud *-entre otros-*: **(a)** **en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual a TODAS las personas**, incluidas las mujeres, los presos, detenidos, representantes; y **(b)** abstenerse de imponer prácticas discriminatorias: **(i)** como política de Estado, así como **(ii)** lo relacionado con el estado de salud y las necesidades de la mujer.

Incluso, la premisa anterior se robustece con el análisis adicional de otros pactos internacionales, como lo es **la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, donde se establece que los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los derechos humanos de las mujeres, como el de protección de la salud, incluyendo la esfera de la atención médica incluso mediante el correcto suministro del medicamento recetado, con la finalidad de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica y suministro de medicamentos.**

Por su parte, también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece que TODA mujer tiene derecho **al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de TODOS los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos tales como: (a) derecho a que se respete su vida; y (b) derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.** En esas condiciones, los referidos instrumentos internacionales exhortan a los Estados a que garanticen los servicios esenciales de salud para la mujer, vinculando esos objetivos con el acceso a la información a la mujer, sobre prevención y fomento de la salud. La aplicación del derecho de no discriminación requiere que las mujeres tengan igual acceso a la salud que los hombres, un entorno seguro y servicios de salud física y mental.

Tiene relación con lo anterior, lo establecido por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador”:

**“ARTÍCULO 1** Obligación de Adoptar Medidas Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.”

**“ARTÍCULO 10. 1.** **Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social**. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

[Énfasis propio]

Asimismo, a fin de ser más claro en lo que se ha expuesto hasta este momento, enseguida se transcribe el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Este Alto Tribunal ha señalado que **el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.** Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que **alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, **el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano**. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, **la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud[[8]](#footnote-8).”**

[Énfasis propio]

En el mismo sentido, esa Primera Sala del máximo tribunal del país concluyó en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.** La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en **el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.** Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que **el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.** Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en **establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud**. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras[[9]](#footnote-9).”

[Énfasis propio]

En congruencia con lo anterior, conviene tener en cuenta lo resuelto en la ejecutoria relativa al amparo en revisión 173/2008 (Registro Núm. 21489), por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional, determinó que:

" […] el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”.

Asimismo, determinó que la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar porque la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; **controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros**, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia.

Concluyó señalando que, el derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas.

De la interpretación armónica de los anteriores criterios se desprende que el derecho a la salud implica que las autoridades mexicanas deben de garantizar los servicios a la salud, que son todos aquellos medios que protegen y restauran la salud de las personas desde su proyección individual. Asimismo, este derecho constitucional y convencional implica que las mismas autoridades deben de buscar el bienestar físico y mental de las personas a través de la accesibilidad de esos servicios de salud, es decir, garantizar los medios que protejan y restauren de las enfermedades a las personas, como lo son los medicamentos.

Con la finalidad de ahondar en todo lo anterior, enseguida se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.** La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en**: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad**, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y **guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas**; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, **eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas**, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso[[10]](#footnote-10).

[Énfasis propio]

Es así como el máximo Tribunal ha interpretado este derecho **al punto de reconocer que aquellos usuarios del servicio que no cuenten con el recurso económico para cubrir los servicios de salud deben de recibir por parte de las autoridades competentes los mismos, bajo el principio de gratuidad y así eximírseles del pago**.

En tales condiciones, el derecho a la salud genera también, al igual que sucede con todos los derechos sociales, la obligación del Estado de preservar el bien jurídico tutelado, es decir la salud misma. Tal protección a la salud supone la obligación del estado de abstenerse de dañar la salud, lo cual es una obligación negativa, pero que a su vez, hace nacer la obligación positiva de evitar que los particulares la dañen. Así pues, puede decirse que el derecho a la salud presupone una complejidad de derechos y obligaciones.

Partiendo de la idea de lo antes expuesto, se puede precisar que el sistema de prestaciones establecidas para hacerlo efectivo, debe tener al menos tres características: **(i)la universalidad**, que implica que toda persona es sujeto de este derecho; **(ii) la equidad**, es decir para que los servicios públicos de salud sean financiados por impuestos y no por el pago de cuotas de sus usuarios; y **(iii) la calidad**, que debe prevalecer por sobre todas las cosas en el sistema nacional de salud.

Asimismo, de los criterios antes señalados y conforme a la interpretación aportada por los Tribunales mexicanos, se concluye que el Derecho Humano a la Salud comprende medularmente: **(i)** acceso y disfrute a servicios básicos de salud, **(ii)** disponibilidad de insumos necesarios, **(iii)** disponibilidad de medicamentos, **(iii)** atención médica de carácter preventivo, curativa y de rehabilitación, y **(iv)** atención médica de urgencias. Características las anteriores que se estiman violadas al tenor de las omisiones reclamadas en la medida en la que no se permite a la quejosa el acceso a los medicamentos necesarios para el tratamiento de los padecimientos que han quedado detallados en los antecedentes.

Así las cosas, siguiendo con el análisis de todos los efectos y alcances del Derecho Humano a la Salud, se le imputan al Estado diversas obligaciones que consisten en **respetar, proteger y cumplir**, mismas que se desarrollan en los términos siguientes:

**(i) Obligaciones de respetar**: **Los Estados tienen la obligación de *respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas**, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, **a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos**; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer.

**(ii) Obligaciones de proteger**: Las obligaciones de *proteger* incluyen, entre otras, **las obligaciones de los Estados de adoptar las medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros.**

**(iii) Obligaciones de cumplir: La obligación de *cumplir* requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud**.

En íntima relación con lo anterior, la obligación de *cumplir* requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud.  Los Estados Partes también tienen la obligación de *cumplir* un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

Con relación a ello, el Comité DESC en la Observación General citada en supra líneas, también señala las formas en las que los Estados pueden incurrir en violaciones al Derecho Humano a la Salud, en concreto, violaciones a las obligaciones antes referidas de **respetar, proteger y cumplir**:

**(i)** **Violaciones de las obligaciones de respetar:** Son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable.  **Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de iure* o *de facto***; la ocultación o tergiversación deliberadas de la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para el tratamiento; la suspensión de la legislación o la promulgación de leyes o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud; y el hecho de que el Estado no tenga en cuenta sus obligaciones legales con respecto al derecho a la salud al concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como, por ejemplo, las empresas multinacionales.

**(ii)** **Violaciones de las obligaciones de proteger:** Dimanan del hecho de que **un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros**.

**(iii)** **Violaciones de la obligación de cumplir**: **Se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud.  Cabe citar entre ellas la no adopción o aplicación de una política nacional de salud con miras a garantizar el derecho a la salud de todos; los gastos insuficientes o la asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud por los particulares o grupos, en particular las personas vulnerables** o marginadas; la no vigilancia del ejercicio del derecho a la salud en el plano nacional, por ejemplo mediante la elaboración y aplicación de indicadores y bases de referencia; **el hecho de no adoptar medidas para reducir la distribución no equitativa de los establecimientos, bienes y servicios de salud; la no adopción de un enfoque de la salud basado en la perspectiva de género; y el hecho de no reducir las tasas de mortalidad infantil y materna**.

Por otro lado, el caso de la Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, en su sentencia de 23 de agosto de 2018 estableció que la **salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente**, en los términos literales siguientes:

*“(…) 103. En razón de lo anterior, la Corte advierte, en primer término, que la Declaración Americana reconoce en su Artículo XI que* ***toda persona tiene el derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a […] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad****”. En el mismo sentido, el artículo* ***10 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público****. El mismo artículo establece que, entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.*

*104. En sentido similar a las obligaciones previstas por la Carta de la OEA, la Declaración Americana, y el Protocolo de San Salvador, en el ámbito universal el PIDESC entiende el* ***derecho a la salud como “el disfrute más alto de bienestar social, físico y mental”, y reconoce la obligación estatal de adoptar medidas para “[l]a prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas****”.*

*105. Al respecto, esta Corte ya ha reconocido que la* ***salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente****, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como* ***un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral****. El Tribunal ha precisado que la* ***obligación general de protección a la salud*** *se traduce en el* ***deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población****.*

*106. En el mismo sentido, el Tribunal ha establecido que la operatividad de dicha obligación comienza con el deber de regulación, por lo que ha indicado que los* ***Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios*** *(tanto públicos como privados) y* ***la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad****. La Corte ha tomado en cuenta la* ***Observación General No. 14 del Comité DESC sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud****. En particular, en dicha Observación destacó que el* ***DERECHO ABARCA LA ATENCIÓN DE SALUD OPORTUNA Y APROPIADA, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS ESENCIALES E INTERRELACIONADOS DE DISPONIBILIDAD, ACCESIBILIDAD, ACEPTABILIDAD Y CALIDAD, CUYA APLICACIÓN DEPENDERÁ DE LAS CONDICIONES PREVALECIENTES EN CADA ESTADO*** *(…)*

*107. En relación con lo anterior, la Corte concluye que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este* ***derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad****. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable. A continuación, el Tribunal se referirá a las obligaciones específicas que surgen para la atención a la salud para personas que viven con el VIH.*

*108. El* ***acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud****. Al respecto, la Corte ha retomado el criterio sobre que el acceso a la medicación en el contexto de pandemias como las de VIH, tuberculosis y paludismo es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En el mismo sentido,* ***el Tribunal ha considerado que los Estados deben adoptar medidas dirigidas a regular el acceso a los bienes, servicios e información*** *relacionados con el VIH, de modo que haya suficientes prestaciones y servicios de prevención y atención de los casos de VIH. También ha señalado que* ***los Estados deben tomar las medidas necesarias para asegurar a todas las personas el suministro de y la accesibilidad a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo*** *del VIH, incluidos la terapia antirretrovírica y otros medicamentos, pruebas diagnósticas y tecnologías relacionadas seguras y eficaces para la atención preventiva, curativa y paliativa del VIH, de las infecciones oportunistas y de las enfermedades conexas. (…)*

*156. El Tribunal ha señalado que,* ***para efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado*** *en casos de muerte en el contexto médico, es preciso acreditar los siguientes elementos: a****) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente****; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave , y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente . Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberán tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad del afectado, y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación. (…)”*

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Ximenes Lopes vs. Brasil* *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú* señaló que es obligación del Estado, garantizar los derechos humanos a la salud, vida e integridad física de las personas, y consecuencia deben regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción. Para una mayor referencia, se transcribe la parte medular de la resolución dictada en dicho caso:

*“(…)89. En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que* ***la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal****, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.*

*90.* ***La falta del deber de regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud****, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud. (…)”*

También, resulta relevante el caso dela misma Corte en el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala en su sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016estableció que los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran íntimamente vinculados con la atención a la salud humana y en consecuencia **la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado**, que a la letra establece:

*“(…) 170. La Corte ha considerado que* ***los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud human****a. En este sentido, la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.*

*171. Por ello, con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica* ***la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado*** *y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión. (…)*

*188. La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la* ***obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva****. Bajo el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la Convención), esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad.* ***Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad, particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona,*** *por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas. Esta obligación recae en las autoridades penitenciarias y, eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deban ejercer un control judicial de las garantías para las personas privadas de libertad.*

*189. Las* ***autoridades deben asegurarse de que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática dirigida a la curación de enfermedades*** *del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma meramente sintomática. El Tribunal Europeo ha tomado en cuenta el principio de equivalencia de la atención médica, señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, con base en el cual el servicio de salud en los recintos de privación de libertad debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. La falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad.* (…)”

Asimismo, resulta relevante el caso de la Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile en el cual en su sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas seestableció lo siguiente:

*“(…) 148. Para* ***efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en casos de muerte en el contexto médico****, es preciso acreditar los siguientes elementos:* ***a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente****; o bien, b) se acredite una negligencia médica grave; y c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente. Cuando la atribución de responsabilidad proviene de una omisión, se requiere verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiese interrumpido el proceso causal que desembocó en el resultado dañoso. Dichas verificaciones deberán tomar en consideración la posible situación de especial vulnerabilidad del afectado, y frente a ello las medidas adoptadas para garantizar su situación.*

*149. En el caso sub judice, este Tribunal acreditó una serie de omisiones en prestaciones básicas en materia de salud, varias de las cuales inclusive fueron reconocidas por el Estado (supra párrs. 17 y 18). Particularmente en su segundo ingreso se verificó que el Estado era consciente del tratamiento intensivo (dispuesto en la ficha clínica) que requería el señor Poblete Vilches, y no obstante no lo dispensó.*

*150. La Corte* ***estima que el Estado negó al señor Poblete Vilches un tratamiento médico de urgencia, no obstante habría consciencia, por parte del personal médico, que su vida se encontraba en riesgo si no se dispensaba el soporte vital requerido, y particularmente frente a su situación de adulto mayor*** *(supra párr. 137). Así, el* ***Estado no adoptó las medidas necesarias, básicas y urgentes que razonablemente podrían haberse adoptado para garantizar su derecho a la vida*** *(supra párrs. 141 y 142). Asimismo, el Estado no aportó una justificación válida para haber negado los servicios básicos de urgencia.*

*151. Respecto del nexo causal, la Corte estima que no se puede imputar causalmente el resultado dañino a la falta de atención de la salud, porque se trata de una omisión, y es de toda evidencia que las omisiones no “causan”, si no que dejan andar una causalidad que “debía” ser interrumpida por la conducta jurídicamente ordenada. En consecuencia, siempre se debe valorar sobre una probabilidad acerca de la interrupción de una causalidad que no se interrumpió. Dado ello, lo probado en el caso,* ***existía una alta probabilidad de que una asistencia adecuada en materia de salud hubiese al menos prolongado la vida del señor Poblete Vilches, por lo cual debe concluirse que la omisión de prestaciones básicas en materia de salud afectó su derecho a la vida*** *(artículo 4 de la Convención). (…)”*

De los anteriores criterios jurisprudenciales internacionales se desprende que claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el alcance al derecho humano a la salud consiste *-entre otros-* que:

**(i) Que** **la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente**;

**(ii)** **Que** la obligación del Estado comprende el **deber de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población**;

**(iii) Que dicho derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;**

**(iv) Que** también **implica contar con el** **acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud;**

**(v) Quelos Estados deben tomar las medidas necesarias para asegurar a todas las personas el suministro de y la accesibilidad a bienes de calidad, servicios e información para la prevención, tratamiento, atención y apoyo;**

**(vi) Que para determinar la responsabilidad internacional del Estado en** casos de muerte en el contexto médico, es preciso acreditar los siguientes elementos: **(a) cuando por actos u omisiones se niegue a un paciente el acceso a la salud en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos esenciales, a pesar de ser previsible el riesgo que implica dicha denegación para la vida del paciente; (b)** se acredite una negligencia médica grave , y (c) la existencia de un nexo causal, entre el acto acreditado y el daño sufrido por el paciente; y

**(vii) Que** el **Estado debe de adoptar las medidas necesarias, básicas y urgentes para garantizar el derecho a la vida de las personas**, es decir, si existe una alta probabilidad de que a través de una asistencia médica adecuada se puede / pudiese salvar o prolongar la vida de las personas, se deben de prestar todas las atenciones médicas a las personas y de esta manera no afectar el derecho a la vida e integridad física de ellas.

Es de esta manera como se desprende que las autoridades responsables se encuentran obligadas a garantizar los servicios de salud de manera integral como lo es la atención médica a favor de la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] incluyendo todo tipo de estudios o medicamentos para el tratamiento que padece, ya que de no ser así se pone en riesgo su salud, integridad y vida.

Como su Señoría no podrá dejar de advertir, del marco constitucional y convencional recién aludido, la suscrita tiene el derecho a recibir de las autoridades responsables los medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, así como la atención médica necesaria para que dichos medicamentos le ayuden a mejorar su salud.

Sin embargo, derivado de la omisión por parte de las responsables en proveer los insumos necesarios para salvaguardar la salud de la quejosa, se evidencia la violación directa a derechos fundamentales. Las omisiones de las responsables ponen en riesgo la salud, integridad y la vida de la quejosa.

De ahí que el Juzgador como protector de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales, tenga las más amplias facultades para solicitarle a las autoridades que suministren los medicamentos y los tratamientos necesarios de manera gratuita a la quejosa, a efecto de salvaguardar su derecho fundamental a la salud.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el 29 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en los que se estableció la gratuidad universal de los servicios de salud. En ese sentido, se transcriben los siguientes preceptos de esa Ley:

**“ARTÍCULO 23.-**Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

**“ARTÍCULO 24.-**Los servicios de salud se clasifican en tres tipos: I. De atención médica; II. De salud pública, y III. De asistencia social.”

**“ARTÍCULO 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: […] **III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.** […]

VIII. **La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud**; IX. La promoción de un estilo de vida saludable X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.”

**“ARTÍCULO 33.** Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”

**“ARTÍCULO 35.-** Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, **preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.** Los derechohabientes de las instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

[Énfasis propio]

 **“Artículo 77 bis 1.-**Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social. La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud. Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título.”

**“Artículo 77 bis 2**.Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, **medicamentos** y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud .La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título. La Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud, garantizarán las acciones a que se refiere el presente Título mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.”

[Énfasis propio]

 **“Artículo 77 bis 6**. **El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución**, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.”

[Énfasis propio]

**“Artículo 77 bis 7.-**Para ser beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere el presente Título, se deberán reunir los requisitos siguientes: I.- Ser personas que se encuentren en el territorio nacional; II. No ser derechohabientes de la seguridad social, y III. Contar con Clave Única de Registro de Población. En caso de no contar con dicha clave, podrá presentarse acta de nacimiento, certificado de nacimiento o los documentos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias; […]”

En esas condiciones, forzosamente se desprende que las mujeres tenemos el derecho humano a la salud, esto es incluso que el Estado lo promueva, respete, proteja y garantice mediante la adopción de las medidas necesarias para que las mujeres: **(a)** accedan a los servicios de salud en igualdad de condiciones y oportunidades; **(b)** no sufran discriminación o algún tipo de violencia en los centros de salud, ya sean públicos o privados; **(c)** sean beneficiadas por el Sistema de Protección Social en Salud, sin importar su origen étnico, condición económica y cualquier otro tipo de preferencia o ideología persona; **(d)** ser atendidas en instituciones y centros de salud que cuenten con infraestructura, **insumos, medicamentos** y personal médico adecuado; **(e)** gozar de un medio ambiente sano y con las condiciones sanitarias apropiados para su desarrollo; **(f)** recibir información en materia de planificación familiar, salud sexual y reproductiva; **(g)** recibí atención oportuna durante el embarazo y el parto, para disminuir la mortalidad materna; y **(h)** la detección y atención de enfermedades como el cáncer mamario y cervicouterino.

Es de esta manera como se desprende que las autoridades responsables se encuentran obligadas a garantizar los servicios de salud de manera integral como lo es la atención médica a favor de la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] incluyendo todo tipo de estudios o medicamentos para el tratamiento que padece, ya que de no ser así se pone en riesgo la salud, integridad y vida de la quejosa.

Como su Señoría no podrá dejar de advertir, del marco constitucional y convencional recién aludido, la quejosa tiene el derecho a recibir de las autoridades responsables los medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, así como la atención médica necesaria para que dichos medicamentos le ayuden a mejorar su salud.

Sin embargo, derivado de la omisión por parte de las responsables en proveer los insumos necesarios para salvaguardar la salud de la quejosa, se evidencia la violación directa a derechos fundamentales. Las omisiones de las responsables ponen en riesgo la salud, integridad y la vida de la suscrita.

De ahí que el Juzgador como protector de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales, tenga las más amplias facultades para solicitarle a las autoridades que suministren los medicamentos y los tratamientos necesarios de manera gratuita a la quejosa, a efecto de salvaguardar su derecho fundamental a la salud.

Es así como a partir de lo expuesto en este apartado con relación a las omisiones que se reclaman en el presente escrito inicial, es que se concluye que las autoridades responsables vulneran el derecho a la salud con relación al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Ello, pues son omisas en proporcionar los servicios médicos de manera integral a fin de que distribuyan los medicamentos necesarios para que la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] atienda su padecimiento, esto considerando que tales insumos tienen como objetivo proteger y restaurar la salud de la quejosa.

Aunado a ello, incumplen con sus obligaciones convencionales y constitucionales de garantizar el derecho a la salud bajo los **principios de universalidad y gratuidad**.

En ese sentido, es imprescindible que su Señoría otorgue el amparo y la protección de la justicia federal a fin de que se ordene a las autoridades responsables garanticen el derecho a la salud y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de la quejosa y así proporcionen el medicamento y el tratamiento médico que se requiera para tratar su padecimiento.

**B.- Las omisiones reclamadas violan el derecho a la vida y a la integridad física y mental de la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*]**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla lo siguiente:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. […]”

**“Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. […]”

Respecto de este derecho la Convención Americana de los Derechos Humanos establece:

**“Artículo 1.  Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

**“Artículo 4.  Derecho a la Vida**. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

*“****Artículo 5.******Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.***

 Preceptos de los que se desprende la obligación del Estado Mexicano de proteger la vida y la integridad corporal de las personas, incluyendo sus habilidades motrices y sus convicciones, de tal forma que ni los gobernados, ni las autoridades mismas tomen determinaciones que atenten contra dichos bienes jurídicos.

Respecto a la interpretación de este derecho, el órgano facultado para interpretar la Convención Americana en mención que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[11]](#footnote-11), ha manifestado:

**“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.** De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes[[12]](#footnote-12).”

[Énfasis propio]

“Los Estados tienen **la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable** y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[13]](#footnote-13).”

[Énfasis propio]

En atención a los artículos antes referidos, se desprende el reconocimiento del Estado al derecho a la vida en su ordenamiento jurídico, lo que implica por un lado respecto de los gobernados una declaración de reconocimiento de un derecho que les es intrínseco, y respecto del Estado tiene como consecuencia la obligación para todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias a fin de que sean respetados y garantizados dichos derechos humanos, lo que se logrará únicamente cuando bajo ninguna circunstancia se ponga en peligro la vida y la integridad de los gobernados.

Es por ello, que, el derecho a la inviolabilidad de la vida surge como consecuencia de la dignidad de la persona y constituye una conducta de acción, omisión, respeto y salvaguarda de la vida misma por parte de todas las autoridades del Estado.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que existe la obligación por parte del Estado Mexicano de proteger no solo el cuerpo de las personas, sus habilidades motrices, sus convicciones, sino que su vida misma, de tal forma que ni los gobernados, ni las autoridades mismas tomen determinaciones que atenten y/o puedan llegar a atentar y/o poner en riesgo dichos bienes jurídicos. Esto, no sólo implica la obligación por parte del Estado y de las autoridades de respetarlos, sino también la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos y prevenir su posible contradicción o violación.

Al respecto, resulta también relevante, tal como lo ha señalado, la maestra Ana Salado Osuna, el derecho humano a la vida *“es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado”[[14]](#footnote-14)*

En ese sentido, tal como lo establece la maestra Ana Salado Osuna, el derecho a la vida constituye un derecho intrínseco al ser humano que va más allá de su regulación en una norma escrita, de tal forma que el hecho de que sea reconocido en una norma emitida por un Estado únicamente tiene efectos declarativos y constitutivos para el Estado, en el entendido de que tendrá que adoptar las medidas necesarias para garantizar a los gobernados que su derecho a la vida sea respetado y nunca puesto en peligro, de modo tal que deberá de adoptar todas las medidas necesarias para su salvaguarda.

Dicho en otras palabras, el hecho de que un Estado reconozca en su ordenamiento jurídico el derecho a la vida implica por un lado respecto de los gobernados únicamente una declaración de reconocimiento de un derecho que les es intrínseco, y respecto del Estado tiene como consecuencia la obligación para todas las autoridades de adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado dicho derecho humano, para que bajo ninguna circunstancia se ponga en peligro el derecho a la vida de ningún gobernado.

Sobre esa misma línea de argumentación, el maestro Massini, ha señalado que el derecho a la inviolabilidad de la vida *“tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos. En otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta; acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida”[[15]](#footnote-15).*

En ese sentido, el derecho a la inviolabilidad de la vida surge como consecuencia de la dignidad de la persona y constituye una conducta de acción, omisión, respeto y salvaguarda de la vida misma por parte de todas las autoridades del Estado.

Así, partiendo de las dos definiciones anteriores, válidamente podemos concluir que el derecho a LA VIDA CONSTITUYE UN DERECHO INTRÍNSECO DE LOS SERES HUMANOS, cuyo reconocimiento en un ordenamiento jurídico trae aparejada la obligación por parte del Estado de garantizar dicho derecho humano a través de acciones y medidas que sean necesarias para salvaguardarlo, de modo tal que incluye una prohibición para las autoridades estatales de poner en riesgo la vida de cualquier persona dentro del territorio nacional. El derecho a la vida refiere a la obligación del Estado de realizar todos y cada una de las acciones necesarias que eviten el riesgo y que prevengan la posibilidad de riesgo.

Es así como el derecho a la vida debe ser visto como un derecho prestacional, en el sentido de que el Estado debe de proporcionar los elementos vitales a las personas para su disfrute. Por lo que, el Estado no sólo debe de abstenerse de actuar para lograr su garantía, sino que a su vez debe de emprender acciones necesarias para proteger la vida de las personas, como lo es la atención en las enfermedades de las personas a través de los servicios médicos necesarios.

En atención a lo anterior, tiene relevancia el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos[[16]](#footnote-16).”

Es así como para el caso concreto con relación a los anteriores artículos establecidos de donde emanan las obligaciones particulares de las autoridades responsables, es que se sostiene que las mismas vulneran el derecho a la vida de la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] por las omisiones que generaría un deterioro a su salud, integridad y a su vida, por la naturaleza misma de la enfermedad que se trata.

Por su parte, el derecho a la integridad personal, se encuentra previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya citado, el cual otorga una protección amplia a las personas en su integridad física, moral y psíquica.

Así, el derecho a la integridad personal establece la obligación tanto al Estado como a otros particulares de respetar la integridad física, psíquica y moral de las personas, es decir, a través del derecho a la integridad personal se busca proteger y resguardar a las personas en toda su extensión, tanto en su aspecto físico como mental.

En ese sentido, el maestro Javier Alonso Galindo ha señalado que la integridad física *“implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, además del estado de salud de las personas así como de su salud mental y psíquica”[[17]](#footnote-17)*. De igual forma, continúa estableciendo que la integridad psíquica *“alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales”[[18]](#footnote-18).*

En ese sentido y respecto a la integridad moral, el maestro Javier Alonso Galindo ha señalado que *“consiste en el derecho de cada ser humano de poder desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones personales”[[19]](#footnote-19).*

Por otro lado, y en el mismo sentido, el maestro Daniel O´Donell ha señalado que la integridad personal *“es el bien jurídico cuya protección se busca y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”[[20]](#footnote-20).*

Así, de una interpretación sistemática de las definiciones recién transcritas el derecho a la integridad personal constituye el derecho fundamental que tiene como finalidad la protección y preservación de todas las partes del cuerpo humano, sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales y el derecho de cada ser humano para poder desarrollar su vida conforme a sus convicciones personales.

Es decir, a través del derecho a la integridad personal se busca proteger y resguardar a las personas en toda su extensión, tanto en su aspecto físico como mental. De esta manera, el respeto al derecho a la integridad personal implica la protección y respeto a la integridad física de cada ser humano, así como a la facultad que tiene cada ser humano de desarrollar su vida acorde con sus convicciones personales.

Derivado de lo anterior, resultará claro que el derecho a la integridad personal debe entenderse como el derecho a la protección tanto del cuerpo, habilidades y convicciones de cada ser humano.

Una vez señalado lo anterior, conviene insistir que en el orden jurídico mexicano, los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran regulados por nuestra Constitución dentro de los artículos 1º, 14 y 22. Ello es así, pues el artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que todos los individuos gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos expresamente establecidos en la misma.

Por su parte, al artículo 14 constitucional prevé el derecho fundamental de debido proceso legal por virtud del cual, ninguna persona puede ser privada de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales que estén previamente establecidos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sea conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 22 de nuestra Carta Magna establece que en México se encuentra prohibida la pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos y tormento de cualquier especie.

En concordancia con lo anterior, los artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que México es parte, establecen que toda persona tiene derecho a la vida, así como a la integridad personal, entendida como el respeto a su integridad física, psíquica y moral.

De la misma manera, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que cada ser humano tiene derecho a la vida y establecen la prohibición de que sean privados arbitrariamente, así como también el derecho a la integridad personal y física al señalar que nadie podrá ser sometido a torturas, penas o tratos crueles.

En ese sentido, si bien los derechos a la vida y a la integridad física no se encuentran previstos expresamente en un precepto constitucional, sí se encuentran previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, aunado a que de una interpretación sistemática de los artículos 1, 14 y 22 de nuestra Carta Magna, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación por parte del Estado Mexicano de proteger el cuerpo de las personas, sus habilidades motrices, sus convicciones y su vida misma, **de tal forma que ni los gobernados, ni las autoridades mismas tomen determinaciones que atenten contra dichos bienes jurídicos**.

Derivado de lo anterior, los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican la obligación por parte del Estado y de las autoridades de respetarlos, **sino también la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos**.

Dicha cuestión, ha sido corroborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007*, en el que señaló que es obligación del estado, garantizar los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para una mayor referencia, se transcribe la parte medular de la resolución dictada en dicho caso:

*“100.* ***Tal como fue indicado, además del deber de respetar los derechos consagrados en la Convención, el Estado también tiene el  deber de garantizar tales derechos****. La Corte ha establecido que “una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado,  protegido o garantizado”*

*101.* ***El deber de garantizar implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas,  dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate.*** *En el presente caso, cuyos hechos se refieren a la privación ilegítima de la libertad de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, seguida del sometimiento a un tratamiento violatorio de su integridad personal y su posterior ejecución, la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos.”*

Así, resultará claro que tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida y a la integridad personal no sólo implica la obligación por parte del Estado de respetar los derechos consagrados, sino también la obligación de garantizar la protección de dichos derechos.

Dicho criterio, también fue corroborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia en su sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de Sentencia de 30 de noviembre de 2012*, en cuya resolución expresamente se señaló que los derechos a la vida e integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, debe **adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos**.

Para una mayor referencia, se transcribe la parte conducente de la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, de fecha 30 de noviembre de 2012, a continuación:

*“188.* ***Con respecto a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte reitera que los mismos no sólo implican que el Estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos****, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Con respecto a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Además, la Corte ha establecido también que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención Americana.*

*189. En lo que se refiere a la obligación de respeto, la primera asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo implica necesariamente la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.* ***Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía****, la Corte ha establecido que ésta puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.* ***Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos****.* ***Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos****, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.”*

Derivado de todo lo anterior, efectivamente, el derecho humano a la vida y a la integridad personal implican el reconocimiento que hace el Estado de dichos derechos, pero también **la obligación que tiene de adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlos, de tal forma que organice todos los aparatos del Estado y las estructuras que integran el poder público, de manera tal que sean capaces de garantizar el pleno ejercicio y goce de dichos derechos humanos**.

Resulta aplicable la siguiente tesis emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“****DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.***

***Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de PREVENIR, PROTEGER Y SANCIONAR SU POSIBLE AFECTACIÓN POR PARTE DE AUTORIDADES Y/O PARTICULARES (DIMENSIÓN PROCESAL); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva),*** *conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.* (…)”

En ese sentido, tal como lo señala la tesis anterior, el reconocimiento del derecho a la vida y a la integridad personal que existen en México, imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los mismos no sean afectados, si como de “***PREVENIR, PROTEGER Y SANCIONAR SU POSIBLE AFECTACIÓN POR PARTE DE AUTORIDADES Y/O PARTICULARES (DIMENSIÓN PROCESAL)”***.

Así, en los Estados Unidos Mexicanos, los derechos a la vida e integridad personal constituyen un derecho subjetivo que se desprende de lo previsto en los artículos 1º, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer por un lado el reconocimiento de dichos derechos, y por el otro, la obligación de las autoridades del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para preservarlos.

De esta manera, tal como lo ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que nuestra Carta Magna proteja los derechos humanos a la vida e integridad personal, lleva necesariamente aparejada la obligación del Estado, en todos sus niveles de gobierno y a través de todos sus órganos, de adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para salvaguardar y garantizar el respeto a la vida misma, así como prevenir proteger y sancionar su posible afectación.

Así, **cualquier decisión, acción u omisión que sea tomada o realizada por un órgano del Estado mexicano debe necesariamente partir de la base de que el Estado se encuentra constreñido a adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para proteger, salvaguardar y prevenir posibles afectaciones a la vida de sus habitantes**.

Derivado de todo lo anterior, resultará completamente claro para su Señoría que el derecho humano a la vida y a la integridad personal implican el reconocimiento que hace el Estado de dichos derechos, pero también la obligación que tiene de adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlos, de tal forma que organice todos los aparatos del Estado y las estructuras que integran el poder público, de manera tal que sean capaces de garantizar el pleno ejercicio y goce de dichos derechos humanos, así como prevenir, y sancionar su posible afectación.

Así, cualquier decisión, acción u omisión que sea tomada o realizada por un órgano del Estado mexicano debe necesariamente partir de la base de que el Estado se encuentra constreñido a adoptar todas y cada una de las medidas necesarias para proteger y salvaguardar la vida de sus habitantes.

Por lo anterior, en el caso, las omisiones reclamadas son inconstitucionales al ser violatorios al derecho humano a la vida e integridad física de la quejosa, toda vez que las autoridades a través de **dichas omisiones están NEGANDO / NO ESTÁN brindando** **el derecho de acceso y disponibilidad a medicamentos/tratamiento, con el objeto de alcanzar el disfrute de su derecho humano a la salud, implicando que no se está salvaguardando la vida de la parte quejosa, al no brindarle el tratamiento / medicamento que se requiere para que se garantice su salud y en consecuencia proteger su vida e integridad física.**

Lo anterior, aunado a que resulta procedente hacer valer los siguientes criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **que refieren al derecho a la vida como un prerrequisito para el goce de los demás derechos humanos**, de tal forma que no puede concluirse que en la especie, se reclama la protección del multicitado derecho.

En el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, en la resolución de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso:

*“(…) B. Consideraciones de la Corte*

*B.1 El derecho a la vida y la evaluación sobre el uso de la fuerza en las circunstancias y el contexto de los hechos del caso*

*257. La Corte recuerda que el artículo 4.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. La Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra reconocido como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.*

*258. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa),* ***sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) 309, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción****.*

*259. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. (…)”*

De la misma manera, en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, la misma Corte dispuso:

*“(…)* ***150. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos*** *203. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo 204. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. (…)”*

Conforme a lo anterior, resulta evidente que existe la obligación por parte del Estado Mexicano de proteger el cuerpo de las personas, sus habilidades motrices, sus convicciones y su vida misma, **de tal forma que ni los gobernados, ni las autoridades mismas tomen determinaciones que atenten y/o puedan llegar a atentar contra dichos bienes jurídicos**. Esto, no sólo implican la obligación por parte del Estado y de las autoridades de respetarlos, **sino también la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos y prevenir su posible contradicción**.

Asimismo, en el caso de la corte **Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359,** establece que los Estados son responsables de velar por el derecho a la integridad personal de las personas contenido en el artículo 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues debe proporcionarles un tratamiento médico adecuado, en los términos literales siguientes:

*“(…) 163. En relación con lo anterior, la Corte tiene por acreditado que 46 presuntas víctimas sufrieron secuelas físicas y psíquicas como resultado de su condición como personas que viven con VIH. De esta forma, por las mismas razones que fueron mencionadas en el acápite anterior (supra párrs. 119 y 126),* ***el Tribunal advierte la existencia de un nexo causal entre la falta de un adecuado tratamiento médico de las presuntas víctimas, y las secuelas físicas y psíquicas que sufrieron como personas*** *que viven con el VIH. En efecto, el* ***Estado, al no asegurar una terapia antirretroviral, realizar las pruebas diagnóstico correspondientes, y proveer apoyo social, lo cual habrían permitido a las presuntas víctimas mitigar o eliminar los factores endógenos y exógenos que fueron causa de sufrimientos físicos y psíquicos derivados de su condición como personas que viven con el VIH,*** *es responsable por la vulneración a su derecho a la integridad personal. En consecuencia, el* ***Estado es responsable por la violación al deber de garantía del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de 46 presuntas víctimas del caso****. Respecto al resto de las presuntas víctimas, la Corte carece de elementos para determinar si sufrieron secuelas físicas o psíquicas como personas que viven con el VIH. (…)”*

Es de esta manera como se desprende que las autoridades responsables se encuentran obligadas a garantizar los servicios de salud de manera integral como lo es la atención médica a favor de la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] incluyendo todo tipo de estudios o medicamentos para el tratamiento que padece, ya que de no ser así se pone en riesgo la salud, integridad y vida de la quejosa.

Como su Señoría no podrá dejar de advertir, del marco constitucional y convencional recién aludido, la quejosa tiene el derecho a recibir de las autoridades responsables los medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, así como la atención médica necesaria para que dichos medicamentos le ayuden a mejorar su salud.

Sin embargo, derivado de la omisión por parte de las responsables en proveer los insumos necesarios para salvaguardar la salud de la quejosa, se evidencia la violación directa a derechos fundamentales. Las omisiones de las responsables ponen en riesgo la salud, integridad y la vida de la suscrita.

De ahí que el Juzgador como protector de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales, tenga las más amplias facultades para solicitarle a las autoridades que suministren los medicamentos y los tratamientos necesarios de manera gratuita a la quejosa, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, integridad física y a la salud.

Es así como a partir de lo expuesto en este apartado con relación a las omisiones que se reclaman en el presente escrito inicial, es que se concluye que las autoridades responsables vulneran los derechos humanos a la vida, integridad física y a la salud con relación al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Ello, pues son omisas en proporcionar los servicios médicos de manera integral a fin de que distribuyan los medicamentos necesarios para que la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] atienda su padecimiento, esto considerando que tales insumos tienen como objetivo proteger y restaurar la salud de la misma.

Por lo expuesto en estos conceptos de violación, es que se solicita el Amparo y la protección de la Justicia Federal de su Señoría en favor la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*].

**SEGUNDO. LAS OMISIONES RECLAMADAS VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENETE DE NO REGRESIVIDAD EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*]**

En el presente apartado se procederá a demostrar que las omisiones reclamadas resultan violatorias al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad de cara al principio de legalidad consagrado en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Para ello, (i) se realizará un análisis general de la forma en la que la Suprema Corte ha estudiado violaciones a los Derechos Económicos Sociales y Culturales y a las obligaciones positivas del Estado en general, (ii) se detallarán los alcances del principio de no regresividad y legalidad, para (iii) finalmente demostrar que el Estado ha violado sus obligaciones en relación a los derechos a la salud, vida e integridad personal de la quejosa en relación con el principio de no regresividad de los derechos de cara al principio de legalidad.

**A. De los principios de progresividad en su vertiente de no regresividad, legalidad y seguridad jurídica.**

Como señaló la Suprema Corte en el amparo en revisión 566/2015, para determinar si ha habido un incumplimiento por parte de las autoridades respecto de un determinado derecho social, debe de analizarse de manera sucesiva: (1) si las autoridades han garantizado el núcleo esencial del derecho, (2) si se han adoptado políticas razonables para, de manera progresiva, alcanzar el pleno ejercicio del derecho en cuestión y (3) no adoptar medidas regresivas sin una estricta justificación constitucional. En dicha sentencia se lee:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, puede decirse que existe una distinción entre distintos niveles de protección en los derechos sociales: (i) un núcleo esencial que protege la dignidad de las personas e impone al Estado obligaciones de cumplimiento inmediato e ineludible en caso de una vulneración; (ii) cuando se sobrepase ese núcleo esencial, un deber de alcanzar progresivamente la plena realización del derecho; y (iii) un deber de no adoptar injustificadamente medidas regresivas.[[21]](#footnote-21)

La omisión reclamada vulnera el núcleo esencial de los derechos a la salud, vida e integridad, además de que no garantiza una progresividad en el goce. En el presente concepto de violación nos enfocaremos en el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

A efecto de exponer el principio en cuestión, resulta fundamental tener en cuenta texto del artículo 1° constitucional, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (…)

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de** universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)”

La disposición en cita contiene el mandato a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Establece que, ante su transgresión, el Estado deberá ordenar la adecuada reparación en favor de los gobernados.

En el mismo sentido, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

“**Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto **se compromete a adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga,** **para lograr *progresivamente*, por todos los medios apropiados,** inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” señala:

“**Artículo 1**

**Obligación de Adoptar Medidas**

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos **se comprometen a adoptar las medidas** necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, **hasta el máximo de los recursos disponibles** y tomando en cuenta su grado de desarrollo, **a fin de lograr progresivamente**, y de conformidad con la legislación interna**, la plena efectividad de los derechos** que se reconocen en el presente Protocolo.”

De igual forma, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**“Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

 Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura**, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

El principio de progresividad impone la obligación de los estados de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos. Concretamente, a través de este principio, todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, están constreñidas a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

De manera correlativa, les está impedido adoptar medidas que, sin plena justificación constitucional, disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano, es decir, el principio de progresividad impone un deber correlativo de no regresividad.[[22]](#footnote-22)

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 3, señaló que en virtud del principio de progresividad de los derechos humanos:

(…) todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

Al respecto, la Suprema Corte en el Amparo en Revisión 566/2015 señaló que el mandato de la no regresividad implica que:

(…) una vez alcanzado un determinado nivel de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos.

Y que:

(…) en la adopción de medidas que resulten regresivas, corresponde al Estado justificar con información suficiente y argumentos pertinentes la necesidad de dar un paso regresivo en el desarrollo de un derecho social. En tal sentido, la constitucionalidad de una medida regresiva en materia de derechos económicos, sociales y culturales depende de que supere un test de proporcionalidad, lo que significa que la medida debe perseguir un fin constitucionalmente válido, además de idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En consecuencia, las medidas regresivas se encuentran prohibidas salvo que el Estado pueda justificar que la medida debe perseguir un fin constitucionalmente válido, que es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Por su parte, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cuyo núcleo de protección comprende el conjunto general de requisitos a que debe sujetarse la actividad estatal para generar una afectación válida en la esfera jurídica de los particulares.

La función de estos derechos fundamentales es la previsibilidad, esto es, que los gobernados puedan anticipar con base en un sistema normativo preestablecido, las consecuencias de sus actos, confiando en que las autoridades aplicarán el marco normativo de manera coherente y razonable, dejando de lado la posibilidad de una actuación estatal arbitraria.

El principio que subyace es el de prohibición de la arbitrariedad, esto es, la exigencia de que cada acto que potencialmente pueda afectar la esfera jurídica de los sujetos regulados esté respaldado en el ordenamiento jurídico, constituyendo esto la norma de clausura del sistema de cara a las autoridades.

Lo anterior significa que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que expresamente les está ordenado o facultado por las leyes, en el entendido de que éstas materializan la voluntad general, por lo que cualquier acto -destacadamente los de tipo administrativo- que no encuentre respaldo en una norma de esta jerarquía, debe tacharse de arbitrario y, en consecuencia, expulsarse del orden normativo.

En este sentido, la previsibilidad en las normas, en tanto componente del principio de legalidad y de seguridad jurídica, no solamente habla por un elemento meramente formal en su confección, sino también da cuenta de una característica implícitamente sustantiva y relevante en su función: poner límites a la arbitrariedad mediante el establecimiento de normas respecto de las cuales los gobernados o sujetos obligados conocen con antelación su perímetro y expectativas de aplicación.[[23]](#footnote-23)

Por tanto, la garantía de seguridad jurídica es un principio que atraviesa e informa de manera transversal la estructura del Estado de Derecho, abarcando varias dimensiones que, en su concepción más esencial, supone una garantía de certeza del actuar estatal.

El principio de seguridad jurídica implica que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, situación que va de la mano con la certeza jurídica que se genera para el gobernado al tener pleno conocimiento de la posibilidad de actuar de la autoridad, así como de las consecuencias jurídicas de los hechos o actos que lleve a cabo.

Por tanto, la seguridad jurídica se expresa en mandatos de carácter claro y formal con respecto a la actuación de los órganos estatales, con el objetivo de respetar y preservar las libertades de los gobernados.

Estos principios son respetados cuando las normas que facultan a las autoridades administrativas para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación, a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre acotado. Esto de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.

Así, el Alto Tribunal fijó criterio en el sentido de la relevancia que entraña la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, esto es, que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. En el otro extremo, que el actuar de la autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado.[[24]](#footnote-24)

**B. Violación en la especie.**

Ahora bien, se aduce la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, toda vez que las autoridades responsables deciden suspender sin justificación alguna la ejecución de un servicio encaminado a proteger y alcanzar el mayor nivel posible de salud.

Ello pues, no existe una justificación estrictamente constitucional que dé lugar a tal regresión o marcha hacia atrás en la protección del núcleo esencial de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana.

Es decir, resulta violatorio del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, pues se pretende -con la omisión reclamada- retrotraer un grado de protección al amparo del artículo 4 de la Constitución Federal, sin plena justificación constitucional, pues las autoridades responsables no han externado las razones por las cuales sin justificación alguna se ha suspendido el tratamiento a la quejosa, situación que desde luego lo coloca en un estado de peligro inminente para su salud y vida.

En efecto, la medida deliberativa retroactiva traducida en la omisión de continuar prestando el tratamiento los servicios de salud materia de reclamo, no se funda en consideración o justificación alguna, por el contrario, las autoridades responsables optaron por simplemente suspender la entrega de medicamentos, sin siquiera dar una explicación.

Así, la omisión reclamada es inconstitucional, pues se traduce en una regresión al nivel de protección y/o satisfacción de los derechos a la salud, integridad personal, vida y dignidad en detrimento de esta parte quejosa. El impacto de esta violación es tal que anula el núcleo esencial de los derechos que han sido reclamados por esta parte quejosa.

Lo anterior es así, pues si bien la teoría constitucional y los criterios, tanto del Alto Tribunal como de la CIDH, nos refieren que las prestaciones concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la satisfacción plena de tales derechos, en la especie las autoridades responsables le arrebatan a la quejosa el pleno goce de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana.

Se acredita también la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad de cara a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues no obstante el Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el DOF el pasado 29 de noviembre de 2019, intenta preservar el núcleo esencial de los derechos a la salud, vida, integridad personal y dignidad humana, las autoridades responsables han sido omisas de continuar con la prestación de los servicios de salud en perjuicio de esta quejosa. A saber:

**Décimo Primero.** Las personas que, a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con afiliación vigente al Sistema de Protección Social en Salud, continuarán en pleno goce de los derechos que les correspondan.

Es decir, la omisión reclamada violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica y, con ello, al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, pues lejos de dotar de certeza a esta quejosa -como el décimo primero transitorio pretende-, retrotrae a la quejosa a un *status quo* violatorio del orden constitucional y convencional.

En conclusión, las omisiones reclamadas tienen efectos regresivos a la salud e integridad personal de la quejosa , protegidos por los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, así como de los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1, 3, 5 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En razón de lo expuesto, se solicita de su Señoría conceda el amparo y protección de la justicia de la unión a esta parte quejosa, para efectos de que se restituya el goce de los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana y, en consecuencia, otorgue el tratamiento que se le venía otorgando previo a la omisión reclamada.

**IX. SUSPENSIÓN DE ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS**

En otro orden de ideas, en este apartado expongo respetuosamente los razonamientos por los cuales su Señoría debe de decretar la suspensión de plano de los actos reclamados. De igual forma se manifiesta que con la suspensión de plano se busca que las autoridades responsables den cumplimiento a sus obligaciones respecto al abastecimiento del medicamento que la suscrita necesita para que pueda llevar de manera íntegra su tratamiento.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

**“ARTÍCULO 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] **X**. **Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria**, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; [...]”

[Énfasis propio]

Por su parte la Ley de Amparo se prevé:

“Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.”

**“ARTÍCULO 126.** La suspensión se concederá de **oficio y de plano** cuando se trate de actos que importen **peligro de privación de la vida**, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo **22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”

[Énfasis propio]

Derivado de la lectura de los preceptos anteriores, se desprende que para la concesión de la suspensión de plano es necesario que el asunto que se trata se encuentre en peligro la vida de una persona, tal como acontece en el presente caso, pues, la atención médica que requiere la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] es necesaria de forma ininterrumpidamente para que la enfermedad que padece no provoque la muerte de las personas. Asociado esto a que como se describió, la enfermedad que padece la quejosa [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] es un tipo de cáncer que al no ser atendido de forma inmediata y con los tratamientos y medicamentos **provoca la muerte**.

De esta manera se concluye que todos aquellos asuntos en los que se vea en riesgo la integridad física de una persona y por consiguiente su vida, merecen que la suspensión sea otorgada de oficio.

En ese orden de ideas, enseguida se transcriben diversos criterios relacionados con la suspensión de plano de asuntos como el que se le expone a su Señoría:

Al respecto, los Tribunales Colegiados han sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° constitucional, el Estado tiene como obligación el brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas mediante el otorgamiento de **medicamentos**, entre diversas cuestiones, por lo que en el juicio de amparo indirecto en donde la quejosa reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro su vida, **resulta procedente conceder la suspensión de plano**, en términos de lo que establece el artículo 126 de la Ley de Amparo, tal y como acontece en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se solicita la suspensión de plano para efecto de que la autoridad proporcione la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios, a efecto de que se garantice la salvaguarda del derecho humana a la salud de la quejosa**.**

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA.** El derecho mencionado, tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conlleva, entre otras, la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección a la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la omisión de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de una enfermedad que pone en peligro la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, y los efectos de esa medida deben precisarse con claridad, a fin de vincular a la autoridad a proporcionar la atención médica debida y urgente requerida, así como al seguimiento y comunicación exacta de los procedimientos que se deben aplicar, junto con los medicamentos y tratamiento necesarios e, incluso, las licencias médicas que legalmente procedan, para garantizar plenamente el derecho a la salud.”

De igual forma, los Tribunales Colegiados sostienen que cuando la parte quejosa reclame la omisión de suministrar los medicamentos necesarios para su tratamiento médico y, por tanto, solicite la suspensión, es procedente concederla si de la ponderación de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social no se contravienen disposiciones de orden público, pues realizar lo contrario **podría implicar un deterioro irreversible en la quejosa o peor aún podría poner en peligro su vida, actualizándose el peligro en la demora**.

**“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA.** La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud. Por otra parte, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando proceda conceder la suspensión de los actos reclamados, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que dice violado; para lo cual, debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la propia ley, en el que se encuentra imbíbita la noción del peligro en la demora. En esa tesitura, si una persona reclama la omisión de un organismo de seguridad social de surtirle un medicamento básico e indispensable para su tratamiento médico, resulta procedente otorgar la suspensión definitiva solicitada con efectos restitutorios y ordenar a la autoridad responsable que se lo suministre, habida cuenta que existe petición de parte de la agraviada y al realizarse una ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque no se interfiere en el cumplimiento las relaciones u obligaciones del asegurado con su patrón o con el instituto asegurador, aunado a que la consumación del acto reclamado sería de difícil reparación, pues podría implicar un deterioro irreversible en las condiciones de salud del agraviado o, incluso, su muerte, con lo cual también se actualiza el peligro en la demora.”

En ese sentido, como su Señoría podrá advertir, en el presente caso resulta procedente otorgar a la parte quejosa la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables le proporcionen los medicamentos necesarios, así como el tratamiento correspondiente para el efecto de salvaguardar su derecho humano a la salud, pues de lo contrario su salud se deteriora poniendo incluso su vida en peligro.

La Primera Sala del máximo tribunal del país concluyó al resolver la Contradicción de tesis 266/2017 que es razonable otorgar la suspensión de plano y de oficio cuando por las circunstancias y el contexto se comprometa la dignidad y la integridad personal de la quejosa:

**“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.** Si bien este acto reclamado, por lo general, no constituye un acto de tormento de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, pues aunque implica una molestia, no se equipara a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cierto es que en casos excepcionales, la omisión de la autoridad penitenciaria de proporcionar zapatos y ropa adecuados a los internos puede constituir tormento y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano. Así sucede, por mencionar algunos ejemplos, cuando por las circunstancias y el contexto, es razonable suponer que esa **omisión compromete la dignidad e integridad personales**, ya sea por la exposición del interno a un clima extremadamente gélido o caluroso; por la presencia de fauna, flora u otros entes nocivos; cuando el acto se realiza con el propósito de vejar o humillar al interno, etcétera[[25]](#footnote-25).”

[Énfasis propio]

De la misma manera, esa Primera Sala resolvió:

**“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.** Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento[[26]](#footnote-26).

Por su parte, la Segunda Sala de ese máximo tribunal del país sostuvo:

**“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.** El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, **se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga.** De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado[[27]](#footnote-27).”

[Énfasis propio]

De los anteriores criterios se desprende que **lo que se busca con la suspensión de plano en asuntos como el presente es que las autoridades responsables actúen de manera inmediata a fin de preservar la integridad y dignidad de las personas y con proteger su vida**, justo cuando se advierta una situación que compromete tales derechos, tal y como acontece en el presente asunto, pues la ausencia de la ingesta de los medicamentos y los tratamientos necesarios para tratar la enfermedad de la quejosa ocasionan daños permanentes en su salud, y así la muerte.

Por otro lado, los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han establecido:

**“DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO**. Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido**, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento. Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que, al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad[[28]](#footnote-28).”

[Énfasis propio]

Asimismo, con relación a lo antes dicho, se transcribe un criterio que tiene relación con que la suspensión de plano permite a los solicitantes el goce de la garantía violada de forma inmediata pues **en caso contrario sería físicamente imposible restituir a la quejosa**, como sucede con los asuntos en los cuales podría perder su vida:

**“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, **si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada**, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio[[29]](#footnote-29).”

[Énfasis propio]

Tiene relación con lo argumentado hasta este momento el siguiente criterio:

**“PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL.** El artículo 48 de la Ley de Amparo establece que, por excepción, los Jueces deben pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado aun cuando consideren que no son competentes para conocer del juicio y previo a plantear su incompetencia, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado implique "peligro de vida". **Este precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual, "el peligro de vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, eran esperables entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo. Una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas**, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la medida cautelar[[30]](#footnote-30).”

[Énfasis propio]

De la misma manera, la siguiente tesis aislada determina:

**“DERECHO A LA SALUD. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LA OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA A LOS INTERNOS DE UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, DEBE TENER COMO EFECTO INMEDIATO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO RELATIVO.** De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, esto es, sin importar su situación personal o jurídica, por lo que, tratándose de internos de un centro penitenciario federal que reclamen la omisión de brindarles la atención médica requerida, procede conceder la suspensión en el juicio de amparo. Sin embargo, en esos casos, la medida no debe desconocer el contexto normativo que regula la implementación de dicho derecho, al tratarse de un aspecto de orden público inserto en un marco normativo más amplio, cuya base constitucional deriva del artículo 18 de la Carta Magna y su finalidad esencial es la reinserción de los procesados, así como la estabilidad de la seguridad pública. Consecuentemente, los efectos de **la suspensión deben consistir en la inmediata prestación del servicio requerido**, de acuerdo con los artículos 49 y 50 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, conforme a los cuales, se prevé la existencia de un Área de Servicios Médicos encargada de velar por la salud física y mental de la población, los cuales, por regla general, se brindarán en las propias instalaciones del centro, salvo que se trate de casos extraordinarios en que la gravedad del interno requiera la autorización de las autoridades penitenciarias, bajo su más estricta responsabilidad y previo dictamen de la unidad médica correspondiente, para que accedan especialistas de instituciones públicas del sector salud, con las cuales previamente se hayan celebrado convenios de colaboración o, incluso, el traslado de los afectados a éstas, con el propósito de brindar la atención requerida, salvo que el sector público manifieste su incapacidad para otorgar el servicio, caso en el que se debe permitir la intervención de médicos particulares[[31]](#footnote-31).”

[Énfasis propio]

En el mismo sentido, el siguiente criterio orientador se concluye:

**“DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.** Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo **se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento.** Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que, al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado -realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica-, ello bajo los principios de universalidad y progresividad[[32]](#footnote-32).”

Cabe decir que la suspensión de plano de este tipo de casos en diversos Circuitos Judiciales ha sido en el sentido de que las responsables proporcionen la atención médica integral, oportuna, eficaz y suficiente así como los medicamentos correspondientes de acuerdo al diagnóstico de la quejosa, llevando a cabo todas las acciones necesarias para su cumplimiento la protección inmediata de la vida e integridad física de las personas en cuanto a la salud, como fue en el amparo indirecto 750/2018 del índice del Juzgado del Tercer Distrito del Estado de Durango; así como el amparo indirecto 451/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Michoacán de Ocampo; el amparo indirecto 396/2019 del índice del Juzgado del Tercer Distrito Judicial de Yucatán, amparo indirecto 84/2020 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por mencionar algunos.

Al respecto, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al conceder la suspensión de plano en el juicio de amparo 84/2020 señaló que los actos reclamados al colocar al entonces quejoso en una situación de peligro de perder la vida, le causa daños y perjuicios de imposible reparación, por lo que no obstante se obtuviera una sentencia favorable en dicho juicio, no se estaría en la posibilidad de restituir en la violación de los derechos humanos, ya que es imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violaciones demandadas y restituir al quejoso el pleno goce de sus derechos, **evidenciándose con ello la procedencia de conceder a la quejosa la suspensión de plano para el efecto de que las responsables de forma inmediata le proporcionen a la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] la atención médica necesaria, integral, oportuna, eficaz y suficiente, así como los medicamentos correspondientes de acuerdo a su diagnóstico entorno al padecimiento que presenta, debiendo así, realizar todas las acciones dentro de sus competencias para preservar su salud, integridad y vida.**

Es así como de todo lo antes expuesto analizado respecto del caso concreto es que se puede concluir que las omisiones atribuidas a las responsables relacionadas con la omisión de prestar los servicios médicos de manera integral, y con ello el medicamento provoca la muerte de la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*]], por lo que es dable que se otorgue la suspensión de plano que establecen los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo.

Por todo lo anterior, y en atención a que el legislador ordinario le encomendó al Poder Judicial de la Federación la facultad de ordenar que las autoridades cesen actos u omisiones que pongan en peligro la vida de las personas, es por lo que **SOLICITO respetuosamente a su Señoría me otorgue la suspensión de oficio y plano de las omisiones reclamadas, a efecto de que se me proporcione por parte de las autoridades responsables el medicamento que requiero y la atención médica integral que requiero.**

Una vez demostradas las violaciones de derechos humanos en las que han incurrido las autoridades responsables, se solicita que, de concederse el amparo y la protección de la justicia federal, la sentencia contenga los siguientes efectos:

**1.-**La restitución de los derechos a la salud, al disfrute del más alto nivel posible de salud y a la vida de la quejosa.

**2.-**Se ordene a las autoridades responsables que garanticen la atención médica de la quejosa de forma integral hasta en tanto lo requiera, respecto al padecimiento que aquí se narró y todos aquellos que puedan generarse en un futuro.

**3.-** Se ordene a las autoridades responsables proporcionen todos y cada uno de los tratamientos médicos y medicamentos necesarios para atender mi padecimiento médico, y todos aquellos que puedan requerirse con relación al mismo.

**X. PRUEBAS**

Expuestas las consideraciones de hecho y de derecho antes referidas, a efecto de acreditar los extremos de lo manifestado por la quejosa en términos de lo establecido por los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se exhiben y ofrecen las siguientes pruebas:

119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se exhiben y ofrecen las siguientes pruebas:

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en [\*\*\*IDENTIFICACIÓN DE LA QUEJOSA\*\*\*]. Se acompaña al presente como **Anexo 1**.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en [\*\*\*DOCUMENTO QUE ACREDITE EL DIAGNÓSTICO\*\*\*]. Se acompaña al presente como **Anexo 2**.

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en [\*\*\*ÚLTIMA RECETA MÉDICA DEL MEDICAMENTO NO SUMINISTRADO\*\*\*]. Se acompaña al presente como **Anexo 3**.

**4. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consistente en la nota publicada el 29 de junio de 2019 denominada “Gobierno declara desierta 62% de la licitación para la compra de medicamentos” misma que constituye un hecho notorio al ser consultable en la página electrónica <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/gobierno-declara-desierto-62-de-la-licitacion-para-la-compra-de-medicamentos>

**5. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consistente en la nota publicada el 29 de junio de 2019 denominada “**Desierta, 62% de la licitación para la compra de medicamentos**” misma que constituye un hecho notorio al ser consultable en la página electrónica <https://expansion.mx/empresas/2019/06/29/desierta-62-de-la-licitacion-para-la-compra-de-medicamentos>

**6. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consistente en la nota publicada el 29 de junio de 2019 denominada “**Gobierno declara desierta 62% de la licitación para la compra de medicamentos**” misma que constituye un hecho notorio al ser consultable en la página electrónica <https://www.animalpolitico.com/2019/06/gobierno-desierta-licitacion-compra-medicamentos/>

**7. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consistente en la nota publicada el 29 de junio de 2019 denominada “**Gobierno declara desierta el 62% de la licitación para la compra de medicamentos”** misma que constituye un hecho notorio al ser consultable en la página electrónica <https://www.proceso.com.mx/590394/gobierno-declara-desierta-el-62-de-la-licitacion-para-la-compra-de-medicamentos>

**8. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consistente en la nota publicada el 29 de junio de 2019 denominada “**Desierto 62% de licitación para compra de medicinas”** misma que constituye un hecho notorio al ser consultable en la página electrónica <https://www.elsoldemexico.com.mx/finanzas/desierto-62-de-licitacion-para-compra-de-medicinas-3833933.html>

**9. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consiste en la nota publicada el 25 de diciembre de 2019 denominada “El 36% de la compra de medicamentos queda desierta” <https://elfinanciero.com.mx/empresas/el-36-de-la-compra-de-medicamentos-queda-desierta>

**10. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consiste en la nota publicada el 25 de diciembre de 2019 denominada “Casi 36% de compras de medicamentos queda desierta: SHCP” <https://www.jornada.com.mx/ultimas/economia/2019/12/25/casi-36-de-compras-de-medicamentos-queda-desierta-shcp-8472.html>

**11. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consiste en la nota publicada el 25 de diciembre de 2019 denominada “Hacienda declara desiertas 224 partidas en licitación de medicamentos” <https://www.milenio.com/politica/hacienda-declara-desiertas-224-partidas-licitacion-medicamentos>

**12. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consiste en la nota publicada el 25 de diciembre de 2019 denominada “Pisa obtiene el 18% de contratos de medicamentos para 2020; el 30% de contratos quedó sin licitar” <https://www.sinembargo.mx/25-12-2019/3701949>

**13. LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consiste en la nota publicada el 25 de diciembre de 2019 denominada “SHCP declara desiertas 224 partidas de licitación de medicamentos”<https://politico.mx/minuta-politica/minuta-politica-gobierno-federal/shcp-declara-desiertas-224-partidas-de-licitaci%C3%B3n-de-medicamentos/>

**14 LA DOCUMENTAL // HECHO NOTORIO**, consiste en la nota publicada el 26 de diciembre de 2019 denominada “Pisa fue la firma ganadora de la compra de medicamentos”<https://www.informador.mx/economia/Pisa-fue-la-firma-ganadora-de-la-compra-de-medicamentos-20191227-0001.html>

**15. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de esta parte quejosa.

**16. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte quejosa.

Las pruebas referidas se relacionan con todos y cada uno de los antecedentes narrados en el presente escrito de demanda, así como con lo establecido en los conceptos de violación.

La quejosa se reserva el derecho, en términos de los artículos 117, 119 y demás relativos de la Ley de Amparo, a ofrecer más pruebas a efecto de que sean consideradas en la audiencia constitucional correspondiente.

**XI. SUPLENCIA DE LA QUEJA**

Finalmente, en atención a la naturaleza de los derechos fundamentales cuya violación se invoca, además de tratarse que la parte quejosa es una mujer y que nos encontramos ante una situación que genera una violación a los derechos y principios constitucionales de la población mexicana, se solicita a su Señoría que supla la deficiencia de la queja en el presente asunto, en caso de que advierta que de los actos reclamados se desprenda una violación de derechos humanos.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 79 fracción VII de la Ley de amparo que establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo en cualquier materia esté deberá de suplir la deficiencia de los conceptos de violación en favor de quienes por sus condiciones se encuentre en clara desventaja social *-vulnerabilidad que se ocasione en atención a la naturaleza de norma general, acto u omisión reclamada a la autoridad responsable que viole / transgreda los derechos humanos de la quejosa-* para su defensa en el juicio, en los términos literales siguientes:

“**Artículo 79**. La **autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación** o agravios, en los casos siguientes: (…)

**VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones** de pobreza o marginación **se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.** (…)”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable conforme a los principios sobre derechos humanos señalados en el cuerpo de la presente demanda de amparo y de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XVIII, Tomo 3, correspondiente a marzo de 2013, página 1830, que a la letra indica:

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el **artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos**. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, **cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravio**s, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, **los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada**. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.”[[33]](#footnote-33)

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y** **progresividad**, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, **género**, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los **tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro**, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, **la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional**, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal **proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado[[34]](#footnote-34)**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. (…)”

De los criterios anteriormente transcritos, se desprende que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine).

De esta manera, así quedan establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos humanos, que se deben respetar en beneficio de **TODAS LAS PERSONAS**, sin distinción de edad, **género**, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, **salud**, nacionalidad o preferencias.

Es decir, cuando los juzgadores de amparo adviertan que la norma general, acto u omisión reclamada a la autoridad responsable vulnera los derechos humanos de la parte quejosa, se debe abordar el estudio de esa violación con independencia si las partes lo invoquen o no, pues de esta manera se favorece los antes principios señalados y se protege el efecto del juicio de amparo para proteger y garantizar los derechos fundamentales / humanos, por lo que se complementaría la suplencia de la queja prevista en la Ley de amparo.

En esas condiciones, de una debida interpretación del referido artículo 79 fracción VII de la Ley de amparo con los citados criterios jurisprudenciales, se desprende que si las normas generales, actos u omisiones reclamadas a las autoridades responsable ocasionan violaciones / transgresiones a los derechos humanos de la quejosa, se procede la suplencia de la queja toda vez que dicha violación ocasiona / provoca que la parte quejosa se encuentre en un estado de vulnerabilidad / desventaja social.

Lo anterior, toda vez que las omisiones que se reclaman las autoridades responsables vulneran los derechos humanos a la vida, integridad física y a la salud con relación al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Ello, pues son omisas en proporcionar los servicios médicos de manera integral a fin de que distribuyan los medicamentos necesarios para que la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] atienda su padecimiento, esto considerando que tales insumos tienen como objetivo proteger y restaurar la salud de la misma.

Refuerza lo anterior, para el caso concreto de las mujeres, los criterios jurisprudenciales siguientes:

“**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE INTERPRETARSE LITERALMENTE, SINO EN ATENCIÓN A LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUEDA PRESENTAR QUIEN ACUDE AL JUICIO, A FIN DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA DARLE UN ACCESO A LA JUSTICIA Y UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVOS.** Para que cobre aplicación el **deber judicial de suplir la queja deficiente**, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, no es indispensable que, literalmente, se trate de juicios promovidos por personas en condiciones de pobreza (económica) o pobreza extrema, ni de una marginación social en términos absolutos; menos aún, que quien acuda al juicio pruebe su situación de "desventaja social". Antes bien, las expresiones "pobreza" y "marginación social" son elementos por los cuales se visibiliza la desventaja social en la que pudiera estar quien acude al Juez de amparo para hacer valer sus derechos, mas ello no implica que sean sólo esos **elementos los que revelan una desventaja social que es la que, en el fondo, se mandata que deba ser contrarrestada por el juzgador con base en esta figura procesal, a fin de que el proceso se adapte a la situación de vulnerabilidad que pueda presentar quien acude al juicio** y **se remuevan los obstáculos para darle un acceso a la justicia y una tutela judicial efectivos, fin último que persigue dicha norma y debe orientar su interpretación.**

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.** Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, **para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad**; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; **c)** el grado de estudios, edad, condición económica y **demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas**; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con **independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja**. (…)

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De la transcripción anterior, se desprende que el deber judicial del Juzgador de aplicar la figura jurídica de la suplencia de la queja, esté debe de determinar la desventaja social con la que cuenta la parte quejosa, para que de esta manera se establezca el proceso de forma adaptada a la situación de vulnerabilidad de la persona que acude al juicio y se remuevan todos los obstáculos para darle acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

Además, para identificar si existe una desventaja para las mujeres el Juzgador debe observar cuestiones como *-entre otras*: **(a)** que si una o todas las partes se encuentran en una condición de vulnerabilidad; **(b)** si la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en la que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; **(c)** **las características particulares de todas las personas interesadas o particulares en el juicio** *-como en el caso, una mujer con una enfermedad que puede llegar a ser terminal por falta de tratamiento / medicinas-*; y, **(d)** los hechos probados en autos, por lo que el Juzgador debe determinar si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad, evitando **un desequilibrio que produzca un obstáculo que impida injustificadamente el goce de los derechos humanos** *-como es el caso, derecho humano a la salud, vida e integridad de la suscrita-* de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

Es por ello, que se considera que en el caso en concreto, la suplencia de la queja puede ser aplicada en amparos y en toda clase de juicios o controversias donde se ven afectados derechos humanos, cuya violación ocasione una situación de vulnerabilidad / desventaja social, por lo que se debe otorgar a los Juzgadores las facultades para que estos puedan actuar de oficio y hacer valer las acciones, argumentaciones y allegarse de las pruebas necesarias que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia y lograr la protección de los derechos humanos que se estiman violados.

Además, la suplencia de la queja es una institución cuya es de observancia obligatoria y deben de respetar los Juzgadores, máxime que dicha suplencia debe ser total, es decir, no solo se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y/o agravios, pues el alcance debe de comprender desde el escrito inicial de demanda, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo

En esas condiciones, la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa, busca proteger en toda su amplitud los derechos humanos en juego de la suscrita, **la que debe operar desde el escrito inicial de demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr la promoción, respeto, protección y garantizar los derechos humanos de la quejosa.**

Conforme a lo anterior, es que la suscrita insiste que de la revisión que realice su Señoría a la demanda de amparo y en su momento en la tramitación del juicio, este se percatará que los actos y/o omisiones reclamadas **a las autoridades responsable claramente vulneran los derechos humanos a la salud, integridad y vida de la quejosa, por lo su Señoría tiene la obligación de abordar el estudio de dichas violaciones con independencia si las partes lo invoquen o no**, pues de esta manera se favorece los antes principios señalados y se protege el efecto del juicio de amparo para proteger y garantizar los derechos fundamentales / humanos, por lo que se complementaría la suplencia de la queja prevista en la Ley de amparo.

Lo anterior, toda vez que las omisiones que se reclaman las autoridades responsables vulneran los derechos humanos a la vida, integridad física y a la salud con relación al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Ello, pues son omisas en proporcionar los servicios médicos de manera integral a fin de que distribuyan los medicamentos necesarios para que la suscrita [\*\*\*NOMBRE DE LA QUEJOSA\*\*\*] atienda su padecimiento, esto considerando que tales insumos tienen como objetivo proteger y restaurar la salud de la misma.

Es por lo anterior, que los referidos criterios jurisprudenciales resultan aplicables, toda vez que establecen que tratándose de violaciones a los derechos humanos consagrados por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en cumplimiento de su deber de llevar a cabo un control difuso de los derechos humanos, es procedente la suplencia de la queja por parte de su Señoría en caso de detectar una violación flagrante a cualquier derecho humano como acontece en el caso en particular máxime que la parte quejosa es una mujer en una situación de vulnerabilidad ante la evidente violación de sus derechos fundamentales a la salud, integridad y vida, por lo que se debe buscar en proteger y garantizar sus derechos e intereses en su mayor amplitud, con la finalidad de lograr el bienestar de la suscrita.

**XII. SOLICITUD DE CONSULTA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

Con fundamento en el artículo 3°, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Amparo y con el Acuerdo General 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, solicito se autorice a las cuentas de usuario [\*\*\*CUENTAS ELECTRÓNICAS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PJF\*\*\*], el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en relación con el presente recurso de revisión, a fin de que puedan, consultar el expediente electrónico, recibir notificaciones y en su caso realizar las promociones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto a ese **JUZGADO DE DISTRITO [\*\*\*MATERIA Y ADSCRIPCIÓN DEL JUZGADO\*\*\*], EN TURNO**,respetuosamente solicito:

**PRIMERO**. Tenerme por presentada en tiempo y forma solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables y admitir la demanda de amparo indirecto con sus respectivos anexos y correr traslado de la misma a las partes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO**. Abrir a trámite el cuaderno incidental y ordenar la suspensión de plano en los términos expuestos. Asimismo, se solicita atentamente la expedición a mi costa de copia certificada del acuerdo en el que se provea sobre la suspensión de plano.

**TERCERO.** Autorizar a las personas indicadas para los efectos señalados, así como habilitar para acceso al expediente las cuentas electrónicas del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que antes se mencionaron.

**CUARTO.** Correr traslado a las autoridades responsables y al Ministerio Público con las copias que se adjuntan y requerir a aquéllas para que rindan sus informes previos y justificados dentro de los plazos a que se refiere la Ley de Amparo, con los apercibimientos de ley y en su oportunidad, ordenar se expida copia simple de los mismos a la parte quejosa.

**QUINTO.** Acordar se expida a costa de la parte quejosa copia certificada del auto por el que se admita la presente demanda de garantías, o bien ordenar la notificación personal del mismo.

**SEXTO.** En términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, tener por exhibidas, ofrecidas y relacionadas las pruebas documentales y presuncional legal y humana que se señalan en el capítulo respectivo. Ello sin perjuicio de ofrecer diversas probanzas en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo.

**ÚLTIMO.** Previos los trámites de rigor, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa en contra de los actos y omisiones reclamados en el presente.

**ATENTAMENTE,**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**[NOMBRE DE LA QUEJOSA]**

**[CIUDAD en la que se promoverá el amparo, ENTIDAD FEDERATIVA]**, a la fecha de su presentación

1. **Artículo 3.**Quedan exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes, conforme al calendario que ya se encuentra establecido para esos efectos y que se encuentra en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio.

**Artículo 4.**En los órganos jurisdiccionales de guardia:

(…)

**VI.**   Al tratarse de órganos jurisdiccionales de guardia, únicamente atenderán los asuntos urgentes comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48, fracciones I, III a IX, XI y XII(1) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 48.** Se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, los que a continuación se enuncian:

(…)

**IX.**        Demandas de amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, malos tratos, tortura psicológica, segregación y demás prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; así como, las presentadas por falta de atención médica especializada de las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión;

(…)

**XII.**        Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 55.-** Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Décima Época, registro: 2002000, instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lbro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Décima Época, registro: 2002359, instancia: Primera Sala, tesis Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, materia(s): Constitucional, Común, tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), página: 530.* [↑](#footnote-ref-5)
6. **ARTÍCULO 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en **los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] **[Énfasis propio]** [↑](#footnote-ref-6)
7. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, observación general 14, E/C.12/2000/4, CESCR, 11 de agosto de 2000. [↑](#footnote-ref-7)
8. Época: Novena Época, registro: 169316, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: 1a. LXV/2008, página: 457. [↑](#footnote-ref-8)
9. Época: Décima Época, registro: 2019358, instancia: PrimeraSala, tipodeTesis: Jurisprudencia, fuente: GacetadelSemanarioJudicialdelaFederación, libro 63, febrerode 2019, TomoI, materia(s): Constitucional, tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.), Página: 486 [↑](#footnote-ref-9)
10. Época: Novena Época, registro: 168549, instancia: Pleno, tipo de Tesis: Jurisprudencia, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de 2008, materia(s): Constitucional, Administrativa, tesis: P./J. 136/2008, página: 61. [↑](#footnote-ref-10)
11. La Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 33: Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 63. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 97. [↑](#footnote-ref-13)
14. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional: Una excepción al derecho a la vida. España, Técnicos, 1999. Página 17. [↑](#footnote-ref-14)
15. Massini, C.I. El derecho a la vida en la sistemática de los derechos humanos. Massini C.I. y Serna P. (eds). Página 193. [↑](#footnote-ref-15)
16. Época: Novena Época, registro: 187816, instancia: Pleno, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, materia(s): Constitucional, tesis: P. /J. 13/2002, página: 589. [↑](#footnote-ref-16)
17. Alonso Galindo Javier. Contenido del derecho a la Integridad Personal. *Revista Derecho del Estado.* 23 (1), 89-130 [↑](#footnote-ref-17)
18. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-18)
19. Op. Cit. [↑](#footnote-ref-19)
20. Daniel O´Donell. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano,* Bogota, Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unicas, 2004, p 170. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Idem*. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver Tesis Jurisprudencial Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) de Rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURELA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Véase:* Lon L. Fuller (1958) Positivism and Fidelity to Law – A Reply to Professor Hart, 71. Harv. L. Rev. 630. [↑](#footnote-ref-23)
24. **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 351. 2a./J. 144/2006. [↑](#footnote-ref-24)
25. Época: Décima Época, registro: 2017717, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, Tomo I, materia(s): Común, tesis: 1a./J. 35/2018 (10a.), Página: 964 [↑](#footnote-ref-25)
26. Época: Décima Época, registro: 2020430, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, Tomo II, materia(s): Común, Penal, tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.), página: 1270. [↑](#footnote-ref-26)
27. Época: Décima Época, registro: 2007938, instancia: Segunda Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, materia(s): Constitucional, tesis: 2a. CVIII/2014 (10a.), página: 1192. [↑](#footnote-ref-27)
28. Época: Décima Época, registro: 2014025, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, materia(s): Común, tesis: (VIII Región) 2o.16 L (10a.), página: 2660 [↑](#footnote-ref-28)
29. Época: Novena Época, registro: 179731, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, materia(s): Común, tesis: VI.1o.A.19 K, página: 1458. [↑](#footnote-ref-29)
30. Época: Décima Época. registro: 2018959, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, Tomo IV, materia(s): Común, tesis: I.18o.A.22 K (10a.), página: 2563 [↑](#footnote-ref-30)
31. Época: Décima Época, registro: 2012471, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, materia(s): Común, tesis: I.8o.A.98 A (10a.), página: 2657. [↑](#footnote-ref-31)
32. Época: Décima Época, registro: 2014025, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, materia(s): Común, Laboral, tesis: (VIII Región) 2o.16 L (10a.), página: 2660. [↑](#footnote-ref-32)
33. [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1830. **XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.).** [↑](#footnote-ref-33)
34. Época: Décima Época, registro: 2003771, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, materia(s): Común, tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), página: 1031. [↑](#footnote-ref-34)